San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por **LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ** frente a **JORGE RENE ESPINEL JAIMES**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2017-00744-**00, para resolver lo que en Derecho corresponda.

El apoderado demandante presenta recurso de reposición en contra del auto del 21 de julio del anuario, a través del cual el Despacho emitió aprobación de liquidación de costas.

Como argumentos sustento de la inconformidad el actor expresa:

"Solicito señor juez conceder el recurso de reposición propuesto contra la providencia anteriormente mencionada, para que proceda a modificar el auto en mención en el sentido de modificar el valor de las agencias en derecho y en consecuencia liquidarles sobre el valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$4.323.261).

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

El simple hecho que las razones por las cuales se había suspendido el proceso fue por la existencia de un acuerdo de pago firmado entre las partes, en tal sentido se levantaron las medidas de embargo pero el demandado no cumplió con el acuerdo. Ahora bien, dentro de este acuerdo el demandado JORGE RENE ESPINEL JAIMES se obligó a cancelar el valor de honorarios por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$4.323.261), de este acuerdo de pago reposa copia en el juzgado junto con la solicitud de suspensión del respectivo, esta obligación se encuentra señaladas en las cláusulas CUARTA Y SEXTA del acuerdo de pago donde se señala claramente el valor de honorario reconocidos y la cláusula aceleratoria que reviste de las facultades de mérito ejecutivo con el fin de poderlas reclamar ante el despacho.",

En virtud de lo anterior, se procede a resolver lo que en derecho se considere, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

"El objeto de todo recurso se fundamenta en la falibilidad del juez y en que la justicia se dirija con acierto.

También con el ejemplo de los recursos se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al litigante para que se revoque, modifique o anule una providencia judicial, llamase auto o sentencia, conforme lo subdivide del artículo 278 del Código General del Proceso:

Son sentencia las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que decidan el incidente de liquidación de perjuicios y las que resuelvan los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

Esta facultad que tiene de emplear los recursos que tiene el litigante que ha sufrido un agravio emerge cuando el funcionario que administra justicia incumple con su deber de decidir las controversias secundum jus; es decir, cuando no atina en la ley aplicable al caso controvertido, supuesto en el cual se dice que viola la regla por reflejo.

Luego entonces, cuando el juez no cumple con su deber de fallar secundum jus, genera el error in judicando, en el que únicamente puede incurrir el juzgador por ejercer el poder de administrar justicia y declarar voluntad del legislador en una providencia. También podría suceder que el Juez se equivoque en la aplicación de la ley adjetiva, en cuyo caso cometería un error in procedendo; si así acontece, no causa un agravio, pues su destinatario no son las partes sino el órgano judicial y, cuando el juez viola la norma, lo hace directamente generando irregularidades en el desarrollo del juicio, lo que podría conducir a la nulidad procesal". (Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso, Cuarta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2017, FERNANDO CANOSA TORRADO).

Encuentra el Despacho que en el auto del 21 de julio del 2021 visto al folio 015 se resolvió: *impartir aprobación a la liquidación de costas*, por encontrarse ajustada a derecho, específicamente encontrándose el fundamento jurídico en los apartes de los siguientes artículos del Código General del Proceso:

"Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por **las agencias en derecho.** Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes. " (Negrillas fuera de texto)

Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso." (Negrillas no son originales)

Si bien es cierto que la parte demandante acredita haber realizado un acuerdo de pago con el extremo pasivo, en el cual se impuso a cargo del demandado el pago de los honorarios a la Dra. Yulyana Andrea Gelves Villamizar, en su calidad de apoderada del demandante, también es cierto que dicho concepto por ley le corresponde a cada parte con respecto a su apoderado, ya que los honorarios del abogado dependen de la voluntad contractual suscrita entre él y su poderdante, es decir esa situación tiene el carácter de contractual extraprocesal.

De otro lado, advierte este Despacho que mediante auto del 21 de junio del año en curso, se ordenó seguir adelante la ejecución y por ende se fijaron las agencias en derecho en un valor de \$1.377.390,00, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016, así mismo verificada la liquidación de costas, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a derecho.

Así las cosas, se tiene que lo esbozado por el actor esta llamado al fracaso, ya que la liquidación de costas ha sido realizada bajo los lineamientos jurídicos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, pues el concepto de honorarios le corresponde a cada parte en su relación contractual con su apoderado, y aunque un extremo procesal resulte vencido, no da lugar a que pague los honorarios de su contraparte, como lo pretende la apoderada del demandante.

En este momento vale la pena citar algunos apartes de la sentencia 00036 de 2019, del Consejo de Estado, sobre la temática en estudio.

"72. Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho.

73. Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.

74. Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

75. ...

76. Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del tallador.

77. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.

78. Por esta misma razón, la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador. Consecuentemente, aun cuando las partes no hubieran solicitado su reconocimiento, corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas." (Negrillas son del Despacho)

En conclusión, la providencia recurrida no presenta la existencia de un error sustancial, ni error de procedimiento, es decir, no adolece de vicios o ilegalidades, por lo cual se ajusta a derecho, dado que no se cometió ningún yerro que amerite extraerla del tráfico jurídico, razón por la que no habrá de reponerse el auto recusado.

De otro lado, se encuentra que el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad, dentro de la acción de tutela No. 2021-326, profirió auto el 19 de agosto de los corrientes, mediante el cual esta Unidad Judicial fue vinculada, para lo cual se le aclara al precitado Juzgado, que el 10 de junio del 2021, se dictó proveído decretando medidas cautelares, por lo cual se libraron los oficios 1009 y



1010 el 26 de junio hogaño, enviándose los mismos a la parte demandante para lo de su cargo el 15 de julio de la anualidad, es decir, el trámite para su materialización es carga del actor, pues la Unidad judicial cumplió con su deber misional de emitir la comunicación correspondiente y entregarla al actor a través de su procurador judicial, por lo que dicha situación se pondrá se comunicará al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad, para los efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto del 20 de junio del anuario, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ofíciese al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad, con el fin de que dentro de la acción de tutela radicado 2021-326, se tenga en cuenta que el 10 de junio del 2021 se dictó proveído decretando medidas cautelares, por lo cual se libraron los oficios 1009 y 1010 del 26 de Junio del año en curso, en virtud de lo motivado.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$294.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$36.400,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00

TOTAL \$330.400,00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De igual forma y conformidad con el artículo 446 del C.G.P, de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE X CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _______ fijado hoy <u>27/08/2021.</u> a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. Secretaria

Ejecutivo Rdo. 437-2019 E.C.C.



San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$16.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.289.522,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$37.500,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00

TOTAL \$3.343.022,00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De igual forma y conformidad con el artículo 446 del C.G.P, de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. Nº 260-312832 de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA Nº PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del "BIEN INMUEBLE" embargado e identificado con la M.I. Nº 260-312832, para lo cual se le concede al Comisionado facultades

para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

18.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



Notificación por Estado

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. Secretaria

Ejecutivo Rdo. 593-2019 E.C.C.



San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el poder allegado (F. 216 al 225), es del caso proceder a reconocer personería al Doctor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, Abogado de la SOCIEDAD VALLE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial Representando los Interés del BANCO BBVA COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido, dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación 27/08/2021. a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

Ejecutivo Rda. 647-2019



San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

De igual forma de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 004 y 005 del proceso ya digitalizado, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N°______ fijado hoy <u>27/08/2021.</u> a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. Secretaria

Ejecutivo Rdo. 673-2019 E.C.C.



San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$156.400,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$75.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00

TOTAL \$231.400,00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Ahora con relación al escrito que antecede, mediante correo electrónico con respecto a la entrega de dineros, y teniendo en cuenta que no se cumple con lo contemplado en el articulo 447 del C.G.P., esta Unidad Judicial considera que no es procedente acceder a lo solicitado, y que una vez se cumpla con lo contemplado en el articulo en mención se procederá a dar tramite a su solicitud.

Por otra parte con respecto a la solicitud de fijación de fecha para audiencia se

le coloca en conocimiento que mediante auto del pasado 13 de mayo del presente año se ordeno seguir adelante con la ejecución, razón por la cual esta Unidad judicial considera que no es procedente dar tramite a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

₹. .

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N°_____, fijado hoy <u>27/08/2021.</u> a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. Secretaria

Ejecutivo Rdo. 689-2019 E.C.C.



San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, y no se presentaron objeciones, no obstante la misma no se ajusta a derecho, por cuanto se liquidan intereses corrientes que no fueron ordenados y los intereses moratorios se liquidan a partir de fecha distinta a la ordenada, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ______, fijado hoy _27/08/2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

Ejecutivo Rda. 690-2019 E.C.C.